

Antofagasta, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.



VISTOS:

1.- Que, a fojas seis y siguientes, comparece doña KARIN SANDRA FLORES NUÑEZ, chilena, cédula de identidad N° 16.057.354-6, domiciliada en Avenida Iquique N° 4233, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "TOTTUS MALL PLAZA", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina don IVAN CASTILLO CORVALAN, cuya profesión u oficio, y RUT ignora, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2352, Antofagasta, por infringir las disposiciones de la Ley N° 19.496 en la forma que expresa. Señala la compareciente que el 14 de marzo de 2019 fue a comprar la despensa del mes con su hijo quien padece asperger, y al momento en que él estaba viendo los lácteos se acercó a los yogures artesanales de Tottus, donde había unas cucharas sueltas por lo que se puso a ver donde encajarlas, en ese momento se acerca el encargado del local y empieza a decirle cosas al niño, momento en que ella le preguntó qué pasaba y el señor le dijo con voz prepotente "señora yo le voy a pegar a su niño", por lo que quedó pasmada y su hijo, por la condición que tiene, sólo lo miraba, y el encargado le expresa "no me estés, deja los yogures o te voy a pegar", por segunda vez, y ella lleva al niño a su lado y le dijo a esta persona si lo que había expresado era en broma, y su niño le señala que no, que el caballero lo amenazó, por lo que procedió a seguirlo y después de una fuerte discusión con el encargado éste le grita "mujer de mierda, escandalosa", por lo que ella le pidió su nombre a lo que él se negó diciéndole que era el jefe del lugar, en tanto su hijo permanecía alterado y asustado, luego de lo cual ella se retiró sin hacer las compras a eso de las 16,40 horas, aproximadamente. Concluye la denunciante señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita se acoja a tramitación la presente denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "TOTTUS MALL PLAZA", representado para estos efectos por don IVAN CASTILLO CORVALAN, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a esa parte la suma de \$4.000.000.- por daño moral, con más los reajustes e intereses que esa cantidad devengue, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas cuarenta y seis, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Karin Sandra Flores Núñez, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, abogada doña Olivia Velásquez Valencia, ya individualizadas en autos. La denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil de fojas 6 y siguientes,

solicitando que ellas sean acogidas en todas sus partes, con costas. La apoderada de la parte denunciada y demandada civil contesta la denuncia y la demanda civil mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante de esta audiencia, solicitando el rechazo de ambas en todas y cada una de sus partes, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de la denuncia y demanda civil de fojas 6 y siguientes, y que rolan de fojas 1 a 5 de autos, y en el comparendo acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta de comparendo. Esta parte hace comparecer a estrados a la testigo doña ERIKA ALEJANDRA LUNA GOMEZ, chilena, casada, labores de casa, domiciliada en calle Achao N° 6087, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinada, y que da razón de sus dichos, declara que comparece como testigo presencial de los hechos que se investigan en autos, pues ella estaba en el supermercado Tottus del Mall Plaza el día de los hechos, como a las 15,30 horas, y cuando se encontraba comprando un agua mineral pudo percatarse que en el sector de los yogures una señora estaba con un niño conversando con un señor, el que estaba con un micrófono y era el que informaba las ofertas del supermercado, y en un momento él le gritó a la señora "cállate mujer de mierda escandalosa", y ella le había dicho a su niño que como le iba a pegar y se acercó al señor del micrófono, el niño estaba asustado, y la señora le reclamó al caballero por lo del niño y le pedía que llamara al gerente, por lo que la testigo manifiesta haberse puesto nerviosa y se retiró del lugar. La denunciante solicita al tribunal se proceda a la percepción audio visual del pendrive que acompaña, por lo que se procede a la exhibición del video pudiendo comprobar que éste está orientado hacia el piso y no se ve a las personas, y se escucha que la señora le dice al caballero que le dé su nombre y éste le contesta que lo haga a través del SERNAC, ella le pide explicaciones por lo que pasó y que por qué había tratado mal a ella y su hijo, el señor vuelve a contestar que todo lo haga a través del SERNAC, la señora insiste en que le dé su nombre y apellido, y el señor le vuelve a contestar que todo lo realice a través del SERNAC, video que tiene una duración de 1,37 minutos. Esta parte solicita se oficie al proveedor denunciado a fin que acompañe las grabaciones de las cámaras de seguridad del recinto del día de los hechos, correspondientes a los pasillos de los yogures donde está la góndola, solicitud que es acogida por el tribunal. La apoderada del proveedor denunciado y demandado solicita la absolución de posiciones de la denunciante Karin Sandra Flores Núñez, por lo que encontrándose ésta en la sala de audiencias del tribunal, se realiza la diligencia de inmediato levantándose acta de lo obrado en autos. Esta parte solicita se proceda a la diligencia de percepción audio visual del pendrive que por este acto acompaña, a lo que el tribunal accede realizándose la reproducción de la grabación la que no tiene audio, y se observa a un menor de edad con ropa de escuela color azul que se encuentra en una de las góndolas de las tortas, mueve una y la deja en el mismo lugar, y luego se

dirige a la góndola que tiene yogures y los empieza a ordenar y le saca una cuchara a uno de ellos, luego se acerca un empleado al lugar vestido con chaleco gris y le dice algo al niño, y luego le dice algo a alguien del frente de la góndola, el niño trata de poner la cuchara en el yogur y se va hacia el lugar del frente de la góndola, y el señor de chaleco gris se retira, video que tiene una duración de 2,18 minutos. Esta parte solicita se oficie al supermercado Tottus Sucursal Mall Plaza solicitando remita la totalidad de las grabaciones del día del suceso en que aparecen las partes de este juicio, petición a la que el tribunal accede.

3.- Que, a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres, rola escrito del apoderado del proveedor denunciado y demandado, por el cual objeta los documentos acompañados por la contraria a fojas 5 y 40 de autos, y el pendrive de fojas 42. fundado en las razones de hecho y de derecho que expone.

4.- Que, a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis, rola escrito de la denunciante y demandante en el que evacua el traslado conferido de la objeción de documentos deducida por la contraria.

5.- Que, a fojas sesenta y uno, rola nota del proveedor denunciado y demandado, de fecha 9 de octubre de 2019, recibida en el tribunal el 15 del mismo mes y año, en el que da respuesta al oficio de este tribunal que indica.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: Que, a fojas 52 y 53, el apoderado del proveedor denunciado y demandado objetó los documentos acompañados por la contraria y que rolan a fojas 5 y 40 de autos, por ser el primero un documento privado emanado de un tercero quien no ha comparecido a reconocerlo en el juicio, y cuya autenticidad y veracidad no le constan a esa parte, y el segundo por emanar de la propia parte que lo presenta, y en cuanto a la prueba audiovisual acompañada por la contraria, la objeta por no corresponder a los hechos de la causa y no emanar del actor.

Segundo: Que, a fojas 55 y 56, la denunciante y demandante evacuando el traslado conferido expresa que los documentos acompañados a fojas 5 y 40 de autos, son de suma relevancia e importancia para la resolución de la causa pues de su análisis se puede tener un perfil de su hijo y del funcionario del proveedor denunciado, no haciendo referencia alguna a la prueba audiovisual acompañada por esa parte.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal acogerá la objeción deducida por el apoderado del proveedor denunciado y demandado de los documentos acompañados a fojas 5 y 40 por la contraria, en mérito a los fundamentos legales y de hecho en que se funda. En cuanto a la objeción del documento audiovisual

En cuanto a lo infraccional:

Cuarto: Que, a fojas seis y siguientes de autos, doña KARIN SANDRA FLORES NUÑEZ, ya individualizada, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "TOTTUS MALL PLAZA", representado para estos efectos por don IVAN CASTILLO CORVALAN, también individualizados, fundada en que el 14 de marzo de 2019, en circunstancias que fue a comprar la despensa del mes al establecimiento del denunciado, acompañada de su hijo de diez años quien padece de asperger, ocurrió que cuando el menor estaba viendo los lácteos se acercó a ver unos yogures artesanales del Tottus, notando que había unas cucharas sueltas por lo que se puso a ver donde las encajaba, y en ese momento se acercó el encargado del local quien empezó a decirle cosas a su hijo, instante en que ella preguntó qué pasaba y el funcionario le dijo con voz prepotente que le iba a pegar al niño, por lo que ella quedó pasmada y el niño por su condición sólo miraba, y el encargado le dijo por segunda vez que dejara los yogures o le iba a pegar, por lo que ella llama a su hijo a su lado y le pregunta a esta persona si lo había dicho bromeando, y su hijo le expresa que no que el caballero lo había amenazado, entonces ella procede a seguirlo y después de una fuerte discusión con el encargado, éste le grita "mujer de mierda, escandalosa", y ella le pide su nombre negándose a darlo señalando que es el jefe, y como su hijo estaba alterado y asustado no realizó la compra y se retiró del supermercado a las 16,40 horas, aproximadamente, por lo que considerando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3º letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, interpone la presente denuncia solicitando lo en ella señalado.

Quinto: Que, a fojas 19 y siguientes, el apoderado del proveedor denunciado "Hipermercados Tottus S.A.", contestó la denuncia infraccional interpuesta en contra de su mandante negando la efectividad de los hechos denunciados, por lo que indica que deberá ser la denunciante quien tenga que acreditar los fundamentos de hecho de su denuncia, y que esa parte acreditará con la grabación contenida en el pendrive que acompaña en esta audiencia la realidad de los hechos.

Sexto: Que, atendido lo precedentemente expuesto, y las pruebas rendidas en autos, documentos de fojas 1 a 4, 41, 42, y 45, y no habiendo la denunciante probado judicialmente la ocurrencia de los hechos materia de la denuncia interpuesta en autos, los que constituirían los fundamentos de ella y que tipificarían las contravenciones a la Ley N° 19.496 señaladas por la actora, el tribunal rechazará la denuncia interpuesta a fojas seis y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Séptimo: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por la actora, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda

68

civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas seis y siguientes, por doña KARIN SANDRA FLORES NUÑEZ, ya individualizada, en contra del proveedor "HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.", representado por don IVAN CASTILLO CORVALAN, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

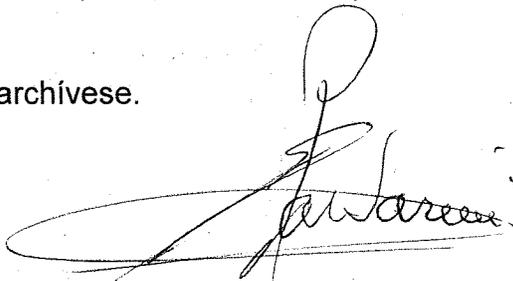
Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, normas contenidas en la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- QUE, se ACOGE la objeción de documentos deducida a fojas 52 y 53 por el apoderado del proveedor denunciado y demandado.
- 2.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 6 y siguientes, por doña KARIN SANDRA FLORES NUÑEZ, ya individualizada, en contra del proveedor "HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.", representado por don IVAN CASTILLO CORVALAN, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 6 y siguientes, por doña KARIN SANDRA FLORES NUÑEZ, ya individualizada, en contra del proveedor "HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.", representado por don IVAN CASTILLO CORVALAN, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 4.- Que, no se acoge la petición del apoderado del proveedor denunciado y demandado de declarar la denuncia como temeraria, y no se condena en costas a la parte perdedora por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 4.871/2019



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.

